

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE:  
INE/R.I./SPEN/017/2016**

**INE/JGE315/2016**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/017/2016 INTERPUESTO POR LUIS ENRIQUE DUARTE VÁZQUEZ**

Ciudad de México, 5 de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad en contra del Auto de desechamiento, así como la Cédula de Notificación del mismo, dictado dentro del procedimiento laboral disciplinario identificado como **INE/DESPEN/AD/26/2016**.

**G l o s a r i o**

<b><i>Autoridad instructora:</i></b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b><i>Autoridad resolutora:</i></b>	Secretaría Ejecutiva
<b><i>Estatuto:</i></b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b><i>Inconforme:</i></b>	Luis Enrique Duarte Vázquez
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Junta:</i></b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Junta Local:</i></b>	Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora
<b><i>Junta Distrital:</i></b>	Junta Ejecutiva del Distrito 04 en Sonora
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE:  
INE/R.I./SPEN/017/2016**

***Ley Electoral***

Ley General de Instituciones y Procedimientos  
ElectORAles

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento laboral disciplinario**

1. El ocho de enero del año en curso, el C. Luis Enrique Duarte Vázquez presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral queja en contra de la C.P. Martha Angélica Olvera Coronilla y el Lic. Víctor Martín Trejo Galaz, Vocales Ejecutiva y Secretario, respectivamente, de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado Sonora.

**2. Informe por presuntos hechos irregulares.** A través del oficio INE/DESPEN/100/2016 del trece de enero del presente año, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional solicitó a la C.P. Martha Angélica Olvera Coronilla, Vocal Ejecutiva de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora, un informe relacionado con los hechos irregulares que le fueron imputados.

En consecuencia, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el oficio número INE/VE/2604/16-0063, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento formulado.

Asimismo, a través del oficio INE/DESPEN/101/2016 del trece de enero del presente año, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional solicitó al Lic. Víctor Martín Trejo Galaz, Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora, un informe relacionado con los hechos irregulares que le fueron imputados.

En consecuencia, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el oficio número INE/VE/2604/16-0061, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento formulado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE:  
INE/R.I./SPEN/017/2016**

**3. Auto de Desechamiento.** El once de mayo del año en curso, la autoridad instructora dictó el Auto de Desechamiento correspondiente al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/AD/26/2016 en contra de la C.P. Martha Angélica Olvera Coronilla y el Lic. Víctor Martín Trejo Galaz, Vocales Ejecutiva y Secretario, respectivamente, de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado Sonora.

**4. Notificación del Auto de Desechamiento.** El veinte de mayo del año en curso, se notificó el Acuerdo de Desechamiento al C. Luis Enrique Duarte Vázquez.

**II. Recurso de inconformidad.**

**1. Presentación.** El veinticinco de mayo del año en curso el C. Luis Enrique Duarte Vázquez, presentó un recurso ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, expresando los agravios que consideró conducentes.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición, y en su caso, el Proyecto de Resolución, mediante el Acuerdo INE/JGE142/2016 del 27 de junio de 2016.

**3. Admisión y Proyecto de Resolución.** El veintidós de noviembre del año en curso se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202, 203 y 204, de la Ley

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE:  
INE/R.I./SPEN/017/2016**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y lo resuelto por El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación que se indican a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación 34/2016 y de los emitidos por la Sala Regional de Guadalajara del mismo tribunal, al resolver los expedientes SG-JLI-10/2015 y SG-JLI-11/2015 se desprende que:

...se considera que la expresión "resolución que pone fin al procedimiento" debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.

Esto es así, porque con dicha interpretación se salvaguarda el derecho de las partes de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar la resolución que, en su concepto, les causa un perjuicio, a fin de estar en posibilidad de que una instancia distinta revise tal determinación y que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada por la autoridad *ad quem*.

Asimismo, con esta interpretación se garantiza el derecho al debido proceso y a la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial, sin colocar en estado de indefensión al denunciante cuya queja en el procedimiento disciplinario se ve desechada por la autoridad instructora y que, al pretender la revisión de tal determinación mediante el recurso de inconformidad, ve obstaculizada su pretensión al considerarse, como lo hizo la autoridad responsable, que dicho recurso no procede contra este tipo de determinaciones que no resuelven el fondo del asunto.

Al respecto, importa destacar el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE:  
INE/R.I./SPEN/017/2016**

requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>1</sup> y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>2</sup>.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, Base VI; 99; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos administrativos o jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral al resolver los procedimientos o procesos, respectivamente, sometidos a su conocimiento deben interpretar la normatividad aplicable en el sentido de otorgar la protección más amplia, observando las formalidades esenciales del

---

<sup>1</sup> Disponible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>2</sup> Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE:  
INE/R.I./SPEN/017/2016**

debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto....

Por lo anterior, a fin de favorecer al recurrente la protección más amplia en su derecho fundamental de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar las resoluciones que consideren les afecta en sus derechos, se considera que esta autoridad es competente para conocer el presente recurso de inconformidad.

**SEGUNDO. Agravios.** Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, Luis Enrique Duarte Vázquez adujo como agravios los siguientes, mismos que se agrupan en dos apartados de conformidad con su escrito de inconformidad:

**A.** “(...)

*1.- El día 20 de mayo de 2016, se apersonó personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, por así constar en el documento denominado ‘Cedula de notificación’, cabe mencionar que se trataba de dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, informándome la del sexo masculino que la visita se relacionaba con la práctica de una diligencia de notificación del auto emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en relación a la queja interpuesta por mi persona, para tal acto fui requerido de la identificación oficial a lo cual exhibí credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral.*

*Dicho acto de notificación me causa el **primer agravio** ya que la misma fue realizada de forma ilegal toda vez que los funcionarios del Instituto en ningún momento se identificaron como tales y mucho menos mostraron sus identificaciones la cual los acreditara como los facultados para realizar dicha diligencia, dejándome en total estado de indefensión ya que desconozco si tales personas son funcionarios que pertenezcan al Instituto, así mismo le requerí a la persona del sexo masculino que me mostrara el oficio donde recibía instrucciones para llevar a cabo tal diligencia a lo que contesto que ‘no lo traigo’, motivo que confirma que dicha persona no estaba facultada para realizar dicha diligencia violando las formalidades esenciales de todo procedimiento legal, en la misma tesitura le solicite me informara por lo menos el número de oficio del documento facultativo para la práctica de la diligencia que en este momento se impugna para lo que responde que ‘no lo se, porque no se elaboro tal oficio’, dejando claro la ilegalidad de su actuar. Con tal conducta queda acreditada la violación a lo establecido en el **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE:  
INE/R.I./SPEN/017/2016**

'A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.  
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
.....'

Así mismo me causa el **segundo agravio** tal notificación ya que fue realizada fuera de los horarios establecidos para la practica de las mismas, dicha diligencia se llevo a cabo con un horario de inicio de las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos y con termino a las diecinueve horas, violentando lo consagrado en lo estipulado en el **artículo 404 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa** el cual establece

'Las actuaciones y diligencias del Procedimiento Laboral Disciplinario, se practicarán en días y horas hábiles.  
Para efectos del presente Título, aún durante Proceso Electoral Federal, serán días hábiles todos los de año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones que determine el Instituto. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.'

Ante tal hecho la autoridad responsable actuó del horario establecido para la realización de la práctica de las diligencias de notificación, ya que la misma fue realizada a las 18:45 horas, cuarenta y cinco minutos después del término legal establecido por la ley.

(...)"

**B. " (...)**

**En caso de que la autoridad resolutora valide la notificación del Auto de desechamiento derivado del expediente INE/DESPEN/AD/26/2016, me permito impugnar el contenido de dicho auto conforme a los agravios siguientes:**

[...]

III.- El día 20 de mayo de 2016, por medio del personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, por así constar en el documento denominado 'Cedula de notificación', se me hace entrega de copia de Auto de desechamiento derivado del expediente INE/DESPEN/AD/26/2016 de fecha 11 de mayo de 2016.

El citado auto de desechamiento me causa el **primer agravio** en su Considerando numero 3, respecto de que la autoridad emisora del auto de desechamiento selecciona las conductas a investigar o sobre las cuales emitiría un pronunciamiento, **dejando de lado el fundamento principal de la presentación de la queja, que es el hecho de la privación ilegal de la fuente de trabajo**, por lo que la autoridad responsable al percatarse de que dichos actos se referían a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE:  
INE/R.I./SPEN/017/2016**

*conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores públicos, debió haber turnado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que resolviera el fondo del asunto planteado en el escrito de queja, tal como lo establecen **los artículos 3 y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral:***

[...]

*Tal como se aprecia en el Considerando número 2 del auto que se combate, la responsable hace alusión al estudio realizado al escrito de queja presentado por el ahora recurrente, y en su punto numero 3 determina que conductas investigara para resolver si ha lugar iniciar procedimiento en contra de los funcionarios públicos citados en el escrito de queja, siendo los siguientes:*

*'...*

- No haber informado al C. Luis Enrique Duarte Vázquez las causas por la que no fue recontratado como Operador de Equipo Tecnológico del Módulo de Atención Ciudadana 260421.*
- Haber elaborado un documento en el que se atribuyen conductas inapropiadas al C. Luis Enrique Duarte Vázquez, con la finalidad de perjudicarlo y manchar su expediente profesional dentro del Instituto.*
- No haber entregado al C. Luis Enrique Duarte Vázquez el cheque correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2015.'*

*El **segundo agravio** me lo causa el Considerando 4, ya que la autoridad responsable entra al estudio de materia que no es de su competencia ya que la **no recontratación** y falta de notificación de los fundamentos y motivos legales que dan a lugar a dicho acto, tratándose de un asunto de **materia laboral** que trae a lugar un conflicto entre un servidor público y el Instituto, tema que deber ser resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*La responsable ilegalmente decide hacer pronunciamiento en base a documentales presentadas por los funcionarios públicos denunciados dándoles un valor absoluto a lo dicho en los mismos sin investigar la certeza de los mismos, cito en específico el oficio INE/VRFE/2604/16-0001 de fecha 5 de enero de 2016, dirigido a la C. Martha angélica Olvera Coronilla, Vocal Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora, suscrito por el Lic. Alfredo Camacho Ibarra, Vocal del Registro Federal de Electores en dicha Junta Distrital, ya que el mismo fue elaborado de forma obscura ya que el mismo día esta fechado el día 5 de enero de 2016 día en que todavía se encontraba de vacaciones el personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora; dejando en claro que todo se ha armado de una forma artera para lograr salir bien librados de las conductas inapropiadas realizadas.*

*Dicho oficio carece de todo valor probatorio ya que solo se limita a señalar ciertas actitudes que en ningún momento lleve a cabo, ya que para sustentar lo dicho por el Lic. Alfredo Camacho este en ningún momento exhibe documentales en las que consten las circunstancias de tiempo, modo y*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE:  
INE/R.I./SPEN/017/2016**

*lugar en las que desarrolle las conductas inapropiadas, comparecencia y testimoniales de los compañeros de trabajo en los que hayan quedado asentadas las faltas de respeto.*

*El **tercer agravio** me lo causa el considerando numero 5 ya que al igual que al oficio señalado en el agravio anterior, la autoridad responsable le da un valor absoluto, sin investigar la certeza de la misma, a lo dicho en el acta circunstanciada identificada 13/CIRC/15-12-15 de fecha 17 de diciembre de 2015, ya que del encabezado de la misma se desprende que fue elaborada el 15 de diciembre de 2015 (15-12-15) pero por estar realizada de forma obscura e ilegal la fecharon el día 17 de diciembre de 2015, día en que la C. Linda ya no era empleada del Instituto y compareció a declarar hechos que en primer término fueron fuera del horario laboral así como de las instalaciones de la fuente de trabajo, siendo estos catalogados de índole personal y los cuales no deben de influir en el desempeño y en la relación laboral entre el Instituto y sus empleados, cosa que a los Vocales Ejecutiva y Secretario no les importo y elaboraron la artera acta. Por tal motivo dicho documento carece de todo valor probatorio por haber sido elaborado ilegalmente.*

*El **cuarto agravio** me lo causa el acuerdo PRIMERO mediante el cual la autoridad responsable determina el desechamiento del asunto planteado en el expediente INE/DESPEN/AD/26/2016 ya que esta sustentado en documentos carentes de todo valor probatorio, así como hace pronunciamientos de hechos materia y competencia del Tribunal Electoral.*

*(...)"*

**TERCERO. Estudio de fondo.** Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

En este sentido, respecto a los agravios formulados por el inconforme resultan **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

En atención al apartado A, mismo que versa sobre la cédula de notificación del Auto de desechamiento dictado en el expediente INE/DESPEN/AD/26/2016, esta autoridad considera lo siguiente:

En el Punto de Acuerdo Primero del referido Auto de desechamiento, se ordena la notificación del mismo a las partes involucradas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 412 del Estatuto, mediante oficio INE/DESPEN/0895/2016, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, solicitó el apoyo de la Vocal Ejecutiva de la Junta Ejecutiva

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE:  
INE/R.I./SPEN/017/2016**

correspondiente al Distrito 04 en estado de Sonora, para que llevara a cabo la notificación de dicho Auto al C. Luis Enrique Duarte Vázquez.

Derivado de lo anterior, obedeciendo a lo ordenado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, personal de dicha Junta Distrital acudió al domicilio del C. Luis Enrique Duarte Vázquez para realizar la notificación del auto referido, por lo tanto, esta Junta considera que dicha actuación fue fundada y motivada.

Por otra parte, si bien el artículo 403 del Estatuto, establece que las actuaciones y diligencias del Procedimiento Laboral Disciplinario, se llevarán a cabo en horas y días hábiles, de la Cédula de Notificación de dicho auto se desprende que el C. Luis Enrique Duarte Vázquez consiente expresamente el acto, ya que firma de recibido sin hacer alguna aclaración al momento de llevarse a cabo la diligencia impugnada.

En ese sentido, obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 410, fracción VII del citado Estatuto y de conformidad con el principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", el cual puede entenderse, como "nadie puede alegar su propia torpeza", se desprende que el recurrente no debió consentir el acto que le fue notificado, debiendo en su momento expresar lo que en su derecho convenía.

En ese contexto, el recurrente debe soportar la consecuencia jurídica del acto notificado y por lo tanto debe considerarse como infundado su agravio relacionado con la indebida notificación del auto de desechamiento.

Ahora bien, en atención al apartado B, mismo que versa sobre el auto de desechamiento dictado en el expediente INE/DESPEN/AD/26/2016, esta autoridad considera lo siguiente:

Es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 411, fracción I del Estatuto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que de la narrativa se advierten conductas probablemente infractoras que involucran a los CC. Martha Angélica Olvera Coronilla y Víctor Martín Trejo Galaz, Vocales Ejecutiva y Secretario, respectivamente, de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE:  
INE/R.I./SPEN/017/2016**

Por lo tanto, es competencia de dicha Dirección Ejecutiva fungir como autoridad instructora y determinar si ha lugar o no iniciar el procedimiento laboral disciplinario correspondiente.

En ese contexto y en atención a los agravios manifestados por el recurrente, relacionados con las consideraciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en el auto de desechamiento derivado del citado expediente, esta autoridad resolutora considera que los argumentos vertidos por el inconforme resultan **infundados**, en virtud de analizar las manifestaciones e informes que efectuaron los CC. Martha Angélica Olvera Coronilla y Víctor Martín Trejo Galaz, Vocales Ejecutiva y Secretario, respectivamente, de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora, así como el C. Alfredo Camacho Ibarra, Vocal del Registro Distrital, ya que de ellas se desprende que todas y cada una de las actuaciones se encuentran estrictamente apegadas a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se CONFIRMAN:**

1. La Cédula de Notificación del 20 de mayo del año en curso, por medio del cual se notifica al C. Luis Enrique Duarte Vázquez, el Auto de Desechamiento derivado del expediente **INE/DESPEN/AD/26/2016**.
2. El Auto de Desechamiento derivado del expediente **INE/DESPEN/AD/26/2016**, tomando en cuenta lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Luis Enrique Duarte Vázquez, en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales formados con relación al C. Luis Enrique Duarte Vázquez.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE:  
INE/R.I./SPEN/017/2016**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 5 de diciembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**